

c) En lo posible, identidad y nacionalidad de la persona en cuestión.

d) Nombre y dirección del destinatario, cuando proceda.

e) Cualquier otra información que posea la autoridad requirente relativa a la solicitud de asistencia.

2. En las comisiones rogatorias que tengan por objeto realizar actos de instrucción las solicitudes de asistencia mencionarán, además, la inculpación y contendrán una exposición sumaria de los hechos.

Artículo 13.

1. Las comisiones rogatorias y las solicitudes de asistencia serán cursadas por las autoridades centrales de las dos Partes, siendo devueltas por la misma vía acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.

2. La Autoridad Central para España será el Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica) y para la República de Panamá será el Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua).

TÍTULO VI

Intercambio de información sobre sentencias penales

Artículo 14.

Cada una de las Partes Contratantes informará a la Parte interesada de las sentencias penales y medidas de seguridad posteriores que afecten a los nacionales de esta Parte y que hubieran sido objeto de una inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Las autoridades centrales se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. A petición expresa se remitirá copia de la resolución dictada.

Artículo 15.

En aplicación del presente Convenio, los documentos y traducciones redactados o certificados por tribunales u otras autoridades competentes de cualquiera de las Partes, no estarán sujetos a ninguna forma de legalización, siempre que estuvieran provistos del sello oficial.

Artículo 16.

Toda controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Centrales, y de no resolverse se someterá a las Partes por vía diplomática.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 17.

El presente Convenio será ratificado. Entrada en vigor el primer día del segundo mes después del canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo 18.

1. El presente Convenio permanecerá en vigor por un plazo ilimitado.

2. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento y esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación por el otro Estado.

Hecho en Madrid a 19 de octubre de 1998, en dos originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
«a.r.»

Por la República de Panamá,

ABEL MATUTES JUAN JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Asuntos Exteriores Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de marzo de 2000, primer día del segundo mes después del canje de los instrumentos de ratificación, según se establece en su artículo 17.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de febrero de 2000.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3266 *CONVENIO entre el Reino de España y el Principado de Andorra para la ampliación del puente internacional sobre el río Runer entre las localidades de La Farga de Moles (España) y Sant Julià de Lòria (Andorra), hecho en Madrid el 13 de abril de 1999.*

El Reino de España y el Principado de Andorra, a fin de mejorar las condiciones de circulación de vehículos y personas de los dos países y animados por el espíritu de amistosa colaboración que preside sus relaciones mutuas, convienen lo siguiente:

Artículo 1.

Entre La Farga de Moles y Sant Julià de Lòria, enlazando las carreteras N-145 y N-1, y sobre el río Runer, existe un puente internacional que une España con Andorra. Dicho puente será objeto de una ampliación.

Artículo 2.

La ampliación del puente tendrá por objeto prestar un adecuado servicio a las crecientes necesidades del tráfico entre España y el Principado de Andorra, con unas características técnicas convenientes para los distintos tipos de tráfico viario en tránsito por el mismo. Las características de la ampliación serán definidas por la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 5.º del presente Convenio.

Artículo 3.

La redacción del proyecto del puente será encomendada a uno de los dos Gobiernos mediante acuerdo de la Comisión Técnica ya citada, la cual redactará el oportuno protocolo que será aprobado por ambos Gobiernos mediante canje de notas.

Por lo que respecta a la contratación, ejecución y dirección de las obras, se atribuirá de acuerdo con lo que establece el artículo 7.º del presente Convenio.

Los gastos, tanto de redacción del proyecto como de ejecución de las obras, serán sufragados a partes iguales por ambos Gobiernos.

Cada uno de los Gobiernos proyectará y construirá a sus expensas aquellas obras complementarias a la ampliación del puente situadas en sus respectivos territorios nacionales.

Artículo 4.

Los dos Gobiernos interesados concederán las facilidades que requieran la redacción del proyecto y la ejecución de las obras en los respectivos territorios.

En tal sentido, realizarán, en la forma y el tiempo oportunos, las gestiones encaminadas a facilitar las licencias, los permisos y la ocupación de los terrenos necesarios para llevar a cabo los correspondientes trabajos.

Artículo 5.

Para establecer las características técnicas de la ampliación del puente, atribuir el encargo de redacción de su proyecto, así como para asegurar la necesaria coordinación en la elaboración del proyecto y durante la ejecución de las obras, establecer relación permanente entre los servicios interesados en los dos países, y para ejercer las funciones que este Convenio le atribuye, se constituirá una Comisión Técnica Mixta Hispano-Andorrana.

La Comisión estará constituida por un número igual de representantes españoles y andorranos, fijándose su composición mediante canje de notas.

La Delegación española estará presidida por el Director general de Carreteras del Departamento ministerial español que tenga esta responsabilidad. La Delegación andorrana estará presidida por el Director del Ministerio de Ordenación Territorial del Principado de Andorra.

La Comisión estará presidida alternativamente, cada seis meses, por el Presidente de cada Delegación. Las decisiones de la Comisión se tomarán de mutuo acuerdo.

Los Presidentes de ambas Delegaciones podrán delegar todas o algunas de sus funciones en las personas que estimen oportuno. Asimismo, la Comisión podrá delegar determinadas funciones o encomendar ciertos asuntos a grupos de trabajo reducidos de la misma Comisión.

Los Gobiernos constituirán la Comisión mediante canje de notas y ésta se reunirá, siempre que se considere necesario, a petición de cualquiera de las dos partes.

Artículo 6.

Una vez redactado el proyecto a que se refiere el artículo 3, será examinado por la Comisión Técnica Mixta, instituida por el artículo 5 del presente Convenio, la cual elevará a ambos Gobiernos su informe. Los dos Gobiernos darán su aprobación al proyecto y autorizarán la ejecución de las obras mediante canje de notas.

Recibidas las mismas, la referida Comisión Técnica procederá a licitar la ejecución de las obras. A estos efectos se redactará un pliego de condiciones, que será aprobado por la Comisión.

Realizada la licitación, la Comisión Técnica Mixta estudiará las proposiciones admitidas. Ultimado el estudio, la Comisión propondrá a ambos Gobiernos la adjudicación de las obras a la empresa o grupo de empresas que haya presentado la oferta ganadora.

Artículo 7.

Una vez otorgada la conformidad de ambos Gobiernos a la propuesta de adjudicación de las obras, el Gobierno encargado de ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, procederá a la adjudicación, contratación, ejecución y dirección de las obras, todo ello de acuerdo con su legislación nacional y bajo su total responsabilidad.

Artículo 8.

El abono de la mitad del importe del proyecto correspondiente al Gobierno no encargado de su redacción se efectuará por parte de éste una vez acordada la aprobación del mismo.

Los pagos correspondientes a la mitad del importe de las obras correspondientes al Gobierno no encargado de su ejecución se efectuarán por trimestres naturales vencidos, después de que la Comisión Técnica Mixta haya examinado y dado su conformidad a las cuentas presentadas por la Delegación del Estado que tenga a cargo la ejecución de las obras.

Una vez recibidas las obras, el Gobierno encargado de ellas redactará la liquidación de las mismas que será presentada a la Comisión Técnica Mixta, la cual la examinará y dará su conformidad o reparos. Una vez que haya conformidad con la liquidación, la Comisión elevará a los Gobiernos la propuesta correspondiente y el Gobierno que no haya tenido a su cargo la ejecución de las obras procederá a abonar al otro la mitad del saldo que resulte.

Artículo 9.

Independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, los dos Gobiernos podrán acordar un régimen especial para llevar a cabo la conservación y explotación del Puente Internacional, a cuyos efectos se redactaría el oportuno protocolo.

Artículo 10.

Tanto en la ejecución de las obras como en las condiciones de trabajo y seguridad en las mismas, la legislación aplicable será la del Estado que tenga a su cargo la ejecución de los trabajos, salvo en materia fiscal en la que se aplicarán las normas del Estado que corresponda.

Artículo 11.

Cada Estado tendrá derecho a exigir e ingresar los tributos fiscales que, de acuerdo con su legislación interna, graven las operaciones de redacción del proyecto y ejecución de las obras o las relacionadas con las anteriores.

Los dos Gobiernos se comprometen a resolver, de común acuerdo, los problemas fiscales que puedan derivarse de la ejecución de las obras.

Artículo 12.

Una vez terminadas las obras y con la conformidad del Gobierno que no las haya tenido a su cargo, éstas serán objeto de una recepción provisional por parte del Gobierno encargado de ellas. De la misma manera y un año después éste procederá a su recepción definitiva.

Después de la recepción definitiva, el Gobierno que las haya ejecutado hará entrega al otro Gobierno de la parte del puente situado en su territorio. Hasta este momento el primer Gobierno será responsable de las

obras y de su conservación. A partir de entonces, cada Gobierno será responsable de la conservación de la parte de la obra situada en su territorio.

Si las necesidades técnicas lo aconsejasen se podrán adoptar disposiciones especiales para la conservación de cada una de las partes de la obra, o para confiar la totalidad de los trabajos de conservación a un solo Gobierno.

Estas disposiciones podrán fijarse en un protocolo relativo a la obra o mediante canje de notas.

Artículo 13.

Los contratos relativos a la redacción del proyecto y ejecución de las obras se ajustarán a las normas de Derecho Público vigentes en el país a cuyo cargo esté la redacción del proyecto o la ejecución de las obras.

La resolución de las divergencias que pudieran surgir entre las empresas adjudicatarias de la redacción del proyecto o de la ejecución de las obras serán de la exclusiva competencia de las autoridades del Estado cuyo Gobierno tenga atribuida la responsabilidad del trabajo correspondiente.

Artículo 14.

Cada país será propietario de la parte de puente y accesos correspondientes situados en el respectivo territorio.

La titularidad interna vendrá determinada por las respectivas normas nacionales, sin perjuicio de las responsabilidades internacionales correspondientes.

Artículo 15.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las partes se hayan comunicado el cumplimiento de las respectivas normas internas para la celebración de Tratados Internacionales.

En fe de lo cual, los representantes del Reino de España y del Principado de Andorra, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

En Madrid, a 13 de abril de 1999.

Por el Reino de España,

Por el Principado de Andorra,

ABEL MATUTES JUAN,
Ministro de Asuntos Exteriores

ALBERT PINTAT,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 11 de enero de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de las respectivas normas internas, según se establece en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de febrero de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

3267 *ACUERDO entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre persecución transfronteriza, hecho «ad referendum» en Albufeira el 30 de noviembre de 1998.*

El Reino de España y la República Portuguesa, en adelante designados como las Partes:

Deseosos de consolidar y desarrollar los instrumentos de cooperación transfronteriza en materia de policía;

Considerando que para eso es necesario adoptar, a nivel bilateral, disposiciones adicionales de ejecución del

artículo 41 del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen relativo a la persecución transfronteriza, con el sentido mencionado en su párrafo 10;

Teniendo en cuenta, por consecuencia, la necesidad de completar lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Adhesión de la República de Portugal, el Convenio de Aplicación de 1990 y el correspondiente artículo 3 del Acto de Adhesión del Reino de España al citado Convenio;

Teniendo en cuenta los textos siguientes:

a) Convenio entre España y Portugal relativo a la yuxtaposición de controles y al tráfico fronterizo, hecho en Madrid el día 7 de mayo de 1981.

b) Protocolo de Acuerdo sobre Cooperación Policial, de 12 de diciembre de 1992.

c) Convenio Hispano-Portugués relativo a la readmisión de personas en situación irregular, de 15 de febrero de 1993.

d) Acuerdo Hispano-Portugués sobre controles móviles, con objeto de reprimir la inmigración ilegal procedente de terceros países y otros tipos de delincuencia, de 17 de enero de 1994.

e) Acuerdo Hispano-Portugués sobre Comisarías Comunes en Frontera, de 19 de noviembre de 1997.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplican a la persecución transfronteriza en las fronteras terrestres comunes entre las Partes, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen, en adelante designado Convenio, y especialmente su artículo 41.

Artículo 2.

Quedan autorizadas operaciones de persecución transfronteriza siempre que, tras haber ocurrido en el territorio de una de las Partes alguno de los hechos previstos en el párrafo 4.a del artículo 41 del Convenio, las personas presuntamente involucradas se trasladen al territorio de la otra Parte, atravesando las fronteras terrestres comunes a ambas Partes, siempre que la persecución se realice de conformidad con lo previsto en los párrafos 1 y 5 del artículo 41 del citado Convenio.

Artículo 3.

1. La persecución transfronteriza en el territorio de la otra Parte puede realizarse hasta 50 kilómetros de la frontera común o durante un período de tiempo no superior a las dos horas a partir del cruce de la frontera común.

2. Los agentes perseguidores no tienen derecho de interpelación según la modalidad recogida en el artículo 41.2 del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen.

Artículo 4.

A los efectos del presente Acuerdo serán autoridades y agentes competentes los siguientes:

a) Por la Parte portuguesa:

a.i) Para efectuar las operaciones de persecución transfronteriza y, en colaboración con los agentes policiales perseguidores de la otra Parte, para determinar la identidad del perseguido o proceder a su detención, los miembros de la Policía Judicial, Guardia Nacional Republicana, Policía de Seguridad Pública, Servicio de